

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

En que los Ecos. Aduana y Comarcas de las Aduanas del Estado que correspondan al Ministerio, Aduanas que se le da el carácter de el título de notario, desde permanecerá hasta el fin de del mismo año.

Los Secretarios de Aduanas de comercio en los puertos de comercio, que debe el notario cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número ordinario, cada semana al número y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al sellador la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la cantidad de pesetas que solicita. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo establecido en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los Boletines de este Boletín de los días 20 y 22 de diciembre de 1906. Los presupuestos municipales, sin distinción, darán cuenta al año. Número de reales y rubricados ordinarios en pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los interesados, se insertarán en el Boletín, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanar de las mismas. Lo de insertar particularmente al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las Gacetas de Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de abril de 1919)

Gobierno civil de la provincia

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Nombres por el Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, D. Segundo García y García, D. Isaac Balbuera Prioste y D. Carlos López Cortijo, Inspectores Delegados de esta Junta, según preceptiva el Real decreto de 7 de marzo próximo pasado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 12 siguiente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y al mismo tiempo para que por todos los Alcaldes de la provincia y demás dependientes de mi autoridad, se les preste todo género de auxilios para el mejor desempeño de su cometido. León 8 de abril de 1918.

El Gobernador-Presidente, F. Pardo Suárez

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo, se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en

cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores. Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigo no puede hacerse de un modo definitivo e inmutable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, en cada vez que lo aconsejen circunstancias, que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de los transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiendo este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado, en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres, y los trigos duros y rocos, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza

(pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca, hasta Lastmosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz, y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Castiñar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riza, Allón y Corral de Allón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroneras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio, Castalmarro y Quintaner.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezaesada (Toledo) y en el partido judicial de Casa-Ibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas exceso número de ellos, o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limitrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viéndose obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscri-

tos a una zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficientes para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar las trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquéllos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre y por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que aduicieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no emane de justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de escaramuzamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviera indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará en la relación de los mismos en el *Boletín Oficial*, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial, en cuanto al precio máximo que hubieran de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa, señalada por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta a los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos

por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estricta responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio, si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sueldad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa, se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiera el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecido, en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negasen a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1919.—*Leonardo Rodríguez*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales

Esta Dirección general manifiesta a V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos Vecinales, los expedientes de utilidad pública de los siguientes caminos:

De Sardoneda, y pasando por Alcaña, enlace en Villanueva de Carrijo con la carretera de León a este último punto, en su empalme con la de Rionegro a la de León a Caboa-

les; de San Miguel de Montañán a Valdespino Vaca, en el empalme con el camino de Jarilla de las Matas a la Estación del Ferrocarril del Norte, en Sahagún; de La Mata de Montegudo al Puente de San Miguel, y de Villemartin de Don Sarchi a Villanar.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1919.—El Director general, *Argüeza*.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

(Gac. de 1.º de abril de 1919.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de esta capital, se halla convenientemente depositado, un pollino entero, de pelo castaño y un metro veinte de alzada, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial* para conocimiento del dueño.

León 10 de abril de 1919.

El Gobernador.

Fernando Pardo Suárez.

AGUAS

En el expediente incoado a instancia de D. César Soanes y D. Santiago Casado, vecinos de La Bañeza, solicitando la concesión de 2.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Eria, en los términos de María y Torneros, Ayuntamiento de Castrocontrigo, con destino a la producción de fuerza motriz, se dictó por este Gobierno civil, con fecha 15 de noviembre de 1918, providencia otorgando dicha concesión, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización conjunta a D. César Soanes y don Santiago Casado, vecinos de La Bañeza, para derivar del río Eria, por medio de una presa emplazada al sitio de «Puente antiguo», límite de los términos de los pueblos de María y Torneros, del Ayuntamiento de Castrocontrigo, 2.000 litros de agua por segundo de tiempo, o toda la que por b. j. de esta cantidad lieve el citado río.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Zamora en 1.º de junio de 1917, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. José Creapo Alvarez, que acompaña a este expediente, y con las siguientes prescripciones:

a) El concesionario queda obligado a respetar los pasos de ganado que interrumpen el canal de alimentación, cubriendo ésta en una extensión de tres metros con taberos de madera de suficiente resistencia y apoyados en estribos de mampostería con mortero hidráulico en los perfiles ocho y treinta y uno del proyecto.

b) El concesionario no podrá ejecutar la presa de toma sin antes haber obtenido y justificado por escrito en forma legal, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la conformidad de los propietarios de los terrenos ribereños que inundan el remanso de las aguas.

c) El concesionario ejecutará en forma las escalas salmoneras que sean necesarias, viniendo obligado a cumplir las condiciones prescritas por la Ley y Reglamento de pesca.

3.ª En ningún caso no podrá emplear para esta aprovechamiento el sistema de represadas, y las aguas

serán devueltas al río Eria en el mismo estado de pureza en que sean tomadas, sin mezcla de sustancias perjudiciales a la salud pública, a la vegetación y a la pesca.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el de veinticuatro, contando ambas a partir de la fecha de la concesión.

5.ª Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, o Ing. en Jefe en quien delegue, y una vez terminadas, serán reconocidas por aquél, y si estuvieren en condiciones, se extenderá acta por triplicado, que firmada por el Ingeniero Inspector y el concesionario o persona que le represente, se elevará a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá emprezarse a explotar la concesión.

6.ª Todos los gastos de conservación, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª No podrá variarse la naturaleza del aprovechamiento ni ninguna de las condiciones de éste, sin previa autorización de la Superioridad.

8.ª Esta concesión se hace a perpetuidad, con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes, y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando el Ministro de Fomento en libertad para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporariamente o hacerla cesar definitivamente, al lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización ni limitación alguna de tiempo de uso por tales resoluciones.

9.ª Será obligación del concesionario lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 3 de julio del mismo año, referentes a contratos de trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

10.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por los peticionarios en escrito de 3 de enero del corriente año, si que acompañaron una póliza de 100 pesetas y el resguardo del depósito del 5 por 100 del importe del prestatado de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, las condiciones que sirven de base a esta concesión, he dispuesto se publique como resolución final, concediendo un plazo de treinta días para que los interesados en el expediente puedan interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León 3 de abril de 1919.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LEON

Vario. Ayuntamientos, al remitir o presentar en las Oficinas de esta Comisión los documentos para el juicio de revisión, han prescindido de algunos de ellos; y como con esto se originan entorpecimientos en las operaciones de la quinta y perjudican a los interesados, pues se ha dado el caso de no poder despachar un Ayuntamiento el día que se le había señalado, se recuerda a los que hayan de comparecer en días sucesivos a la publicación de esta circular, que han de presentar la documentación que se expresa en la que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 35, cinco días antes; procurando que en los expedientes de excepción no falta la que también se indica en la citada circular; advirtiéndoles que de no hacerlo así, se exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar.

León 5 de abril de 1919.—El Vicepresidente, R. Ramirez.—El Secretario, Antonio del Pozo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS
Mes de marzo de 1919

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

| | Pts. Cts. |
|---------------------------------------|-----------|
| Ración de pan de 65 decágramos..... | 0 47 |
| Ración de cebada de 4 kilogramos..... | 2 10 |
| Ración de paja de 6 kilogramos..... | 0 65 |
| Litro de petróleo..... | 1 20 |
| Quintal métrico de carbón..... | 7 00 |
| Quintal métrico de leña..... | 3 10 |
| Litro de vino..... | 0 50 |
| Kilogramo de carne de vaca..... | 2 00 |
| Kilogramo de carne de carnero..... | 2 00 |

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1898, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 5 de abril de 1919.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, A. del Pozo.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para conocimiento de las Corporaciones interesadas, se publica la siguiente Real orden:

«Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio fecha 16 de diciembre último, que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce su texto para mejor inteligencia.

«Elmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado, al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Ayto. Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a Informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto de 21.567,40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley, previene que se fije la anualidad para el concierto tomando por base la cifra del presupuesto de gastos, «o el importe de la deuda;» pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del presupuesto, ni exceder tampoco del 10 por 100 del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos, como el presente, de adoptar una u otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352,21 pesetas, y el mínimo 8.176,16, y si de la deuda el máximo será 2.156,74 y el mínimo el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno u otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír a la Intervención general; pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el 10 por 100 del importe de la deuda en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende a dar facilidades y beneficios a las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

«La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una u otra base indistintamente, y que debe complementarse la Ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades a un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la Ley establece en la regla indicada, entiende que proceda determinar las anualidades en un tanto por 100 del presupuesto de gastos no inferior al 5 por 100, ni superior al 10, y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de 5 por 100 dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el 10 por 100 de aquella, agregando que el carácter de concierto obligatorio que la Ley da a estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones, se oiga a las Corporaciones, para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver su ulterior recurso.

«Pedido Informe a la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia de crédito, el 10 por 100 del importe de la deuda, o sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda, se dé vista al Ayuntamiento interesado.

«Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la Ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular o restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando, en su beneficio, la solvencia con el Tesoro, propone a V. E. que, con carácter general, se sirva acordar:

1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente a la apreciación prudencial de los factores que en la Ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo a aquella han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites de tanto por 100 que señala la misma Ley para determinar el importe de la anualidad.

2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital e intereses de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que calificarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección y se unirá al expediente.

3.º Que en caso particular de este expediente, se pida oficio.

4.º Que el acuerdo que recogiera en este expediente y sus análogos, se notifiquen a los respectivos Ayuntamientos, para que en el improrrogable plazo de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estimen sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorias.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de la

dicha regla se enumeran, o se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente a la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones:

«Considerando que la primera condición para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes, es que aquéllas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen, porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición leida sea deficiente o defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la ley: haciendo que el Ministro a quien correspondía de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen-ley de 2 de marzo de 1917 está muy claro y expreso, que ha sido toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla o disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella, la desvirtuaría, o dejaría sin efecto:

«Considerando que el legislador, para mantener al propósito y causa de la repetida Ley de 2 de marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar a la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una u otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señalad al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones; pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue en cada caso por medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible al valdo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas:

«Considerando que en atención a lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse a regla alguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sin fecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, lo que libremente deja a la Administración misma, en relación con los factores o elementos de juicio que a ese efecto señala:

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la ley, se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, sí es que la dicte reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la asistencia de las Corporaciones inte-

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

resada), plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, a la que la ley exclusiva y privativamente ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría para su más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de ley; y

«Considerando por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede acordarse la practicada, así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concreto, dando prelación a la designación de las citadas 50 pertenencias, de su forma siguiente, con arreglo al N.º.º:

«El Consejo constituido en Comisión permanente, opina:

«1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría en ese Ministerio en su nota de 11 de octubre del año actual, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

«2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro, sobre la liquidación de créditos correspondientes al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación que se refiere al tercer Considerando de su nota, y dar vista al expediente por el término de quince días, para que alegue la Corporación interesada;

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.»

«Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 16 de marzo de 1918.—C. B. B. G.»

León 28 de marzo de 1918.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ladrada.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia la obligación de remitir durante el mes actual, las certificaciones correspondientes al primer trimestre de 1918; esperando cumplan este servicio dentro del plazo señalado, no dando lugar con su demora al empleo por esta Administración de las medidas que el Reglamento le confiere

Al propio tiempo, encarezco de los Srs. Alcaldes remitan a esta Administración copia literal certificada del presupuesto de gastos aprobado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893, interesando que a la mayor brevedad procuren dejar campidos tan importantes servicios.

León 8 de abril de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

Hago saber: Que por D. José Chamorro López, vecino de Portela de Aguilar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de marzo, a las once y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hierro llamada Wilson 2.ª, sita en el paraje Peñorral, término y Ayuntamiento de Sobrado, y linda por el E. con la mina «Wilson,» y con terrenos particulares por los demás rumbos. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, de su forma siguiente, con arreglo al N.º.º:

«Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para las minas «No te has fido,» núm. 7.094, y «Wilson,» núm. 7.582, y de dicho punto se medirán 1.000 metros al NO., colocando en 1.ª estaca; 300 al SO., en 2.ª; 600 al NO., en 3.ª; 500 al NE., en 4.ª; 800 al SE., en 5.ª; y con 200 al SO., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrada el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.395. León 3 de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Vicente Miranda Tascón, vecino de Orzonaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 31 del mes de marzo, a las doce y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de huella llamada Demasia a Manuela, sita en término de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Manuela,» «Mercedes,» «Coilín,» y «Segundo.»

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.396. León 3 de abril de 1918.—J. Revilla.

Anuncio

Se hace saber a la Sociedad «Hueras de Orzonaga,» domiciliada en Bilbao, dueña de la mina de huella

nombrada «Agustín,» núm. 4.859, y a los dueños de las minas colindantes a ésta, nombradas «Limada,» núm. 185; «Ilusión,» 2.220; «San Luis,» 1.367; «Zarpa,» 1.283; «San Ramiro,» 1.585; «Conchita,» 4.586, y «El Triunvirato,» 3.758, sitas todas ellas en término municipal de Poia de Gordón, que el día 22 de abril tendrá lugar la rectificación de deslinde de dicha mina «Agustín.» León 9 de abril de 1918.—El ingeniero Jefe, J. Revilla.

EDICTO

DON Manuel Castilla y Pico, Arquitecto Jefe del Servicio de Caserío Urbano de la provincia de León.

Hace saber a los propietarios que ha sido ordenada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 del pasado mes de marzo, la comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de La Bañeza, por correspondiente en orden reglamentario y con arreglo a la Instrucción provisional de 10 de septiembre de 1917, y nombrada la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Manuel Castilla y Pico; Arquitecto, D. José Tomás Moliner y Escudero; Ayudantes, D. Alvaro Alvarez Corredo y D. Antonio Perán Herrera, y Auxiliares Administrativos, D. José M.ª Luengo y Martínez y D. Fabián Reblas; advirtiendo al mismo tiempo la obligación en que se encuentran los dueños e inquilinos de las fincas, de facilitar la entrada en las mismas, para el mejor desempeño en su cometido, a los funcionarios técnicos, al objeto de adquirir los datos necesarios para la tasación; incurriendo en caso contrario en las penalidades que marca el artículo 70 de la citada Instrucción.

Astorga 8 de abril de 1918.—El Arquitecto Jefe, Manuel Castilla Pico.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Corullón

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldadas del reemplazo del presente año, los mozos que a continuación se relacionan, a pesar de haber sido citados en debida forma, este Ayuntamiento, después de incurrir los correspondientes expedientes con sujeción a lo prevenido en el capítulo XI del Reglamento de 2 de diciembre de 1914 y vistos sus resultados, acordó declararlos prófugos con las responsabilidades inherentes a tal clasificación.

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía y ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia; rogando a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndolos inmediatamente a mi disposición.

Corullón 29 de marzo de 1918.—Luis Aguado.

Mozos que se citan

Amancio Rodríguez Teijón, hijo de Manuel y Cefelina.

Luis Díaz Blanco, de Ventas y de Martina.

José Samprón Castañeras, de Amancio y de Manuela.

Daniel García Ordóñez, de Aniceto y de Teresa.

Saturino Brañas Alonso, de Domingo y de Dolores.

Victorino Gabela González, de Ramón y de Dolores.

José Blanco, de Rosa.

Amador Castro Potes, de Cefelina y de Eduvigis.

Daniel Fernández Sorribas, de Serafín y de Balbina.

Tomás López González, de Bautista y de Luisa.

Angel González, de María.

Gregorio Dizeiro Corullón, de Aniceto y de Esperanza.

Daniel Encinas Blanco, de Toribio y de Francisca.

José del Valle García, de José y de Magdalena.

Fernando del Valle Cabela, de Esperanza.

Manuel Mallo Campelo, de Domingo.

Ramón Goyanes Montero, de Aniceto y de Magdalena.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Instroído el oportuno expediente en averiguación del paradero de Joaquin Rodríguez Sen Miguel, hijo de Pedro y Margarita, natural de Cueto, que nació en dicho pueblo el 12 de septiembre de 1892, cuya ausencia ha de determinar el otorgamiento de la excepción del caso 1.º del art. 89 de la Ley, que alegó su hermano Angel Rodríguez, núm. 7 del actual reemplazo, se ruega a las personas que tengan conocimiento del paradero de aquél, lo participen a esta Alcaldía a la mayor brevedad. Las demás señas personales del referido Joaquin, se desconocen.

Sancedo 28 de marzo de 1918.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

A instancia del mozo Manuel San Miguel Vega, se instruye expediente en averiguación del paradero de su hermano Tomás San Miguel Vega, hijo de Evaristo e Isabel, natural de Sancedo, que se ausentó al extranjero hace más de diez años, cuya ausencia ha de determinar el otorgamiento de la excepción del caso 1.º del art. 89 de la Ley, alegada por el Marcusi. En su virtud, se publica el presente edicto a fin de que las personas que tengan conocimiento del paradero del referido Tomás, lo participen a esta Alcaldía con toda clase de detalles, para poder formar juicio exacto de si vive en la actualidad. El Tomás nació en Sancedo el 15 de diciembre de 1889 y se desconocen las demás señas personales, pues fué declarado prófugo el año de su reemplazo.

Sancedo 28 de marzo de 1918.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Alcaldía constitucional de Joara

El repartimiento general de censos para el presente año, se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, para el reclamo de las reclamaciones.

Joara 5 de abril de 1918.—El Alcalde, Agustín Tejerina.

Alcaldía constitucional de Joara

El repartimiento general de censos para el presente año, se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, para el reclamo de las reclamaciones.

Joara 5 de abril de 1918.—El Alcalde, Agustín Tejerina.

LEÓN: 1918

Imp. de la Diputación provincial